



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

8 de abril de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HEDER DE JESÚS PARRA COLORADO
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICADO:	050014105007 20210014301
ASUNTO:	Resuelve consulta sentencia

Procede el despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación del decreto 806 de 2020 art. 15-1

ANTECEDENTES

Manifiesta que el día 16 de junio de 2018 falleció el señor MARIO DE JESÚS PARRA TORO, siendo que los gastos funerarios fueron asumidos por el accionante, por lo que se reclamó el auxilio funerario ante COLPENSIONES, entidad que mediante resolución SUB 239564 de 2018 negó el pago de los mismos.

RESPUESTA A LA DEMANDA

Una vez efectuada la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, la entidad dio respuesta a la demanda indicando que, conforme a la prueba documental aportada, es cierto la fecha de fallecimiento del señor MARIO DE JESÚS PARRA TORO, pero manifiesta no constarle los demás hechos.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y legales, solicitó la absolución de COLPENSIONES y la condena en costas a cargo de la parte actora. Formuló las excepciones que denominó INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA AL PAGO DE INTERESES, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y COMPENSACIÓN.

SENTENCIA DE INSTANCIA

La señora Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia emitida el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), declaró que al señor HEDER DE JESÚS PARRA no le asiste derecho al reconocimiento del auxilio funerario solicitado.

En síntesis, fundamentó esta decisión aduciendo que el auxilio funerario tiene como objetivo cubrir los gastos funerarios del afiliado que fallezca. Que conforme a la lectura literal del Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, norma que regula el auxilio funerario en el régimen de prima media, se encuentra demostrada la condición de afiliado o pensionado del fallecido, pero no así el pago de honras fúnebres, toda vez que el tomador o titular del contrato de prestación de servicios funerarios era el mismo fallecido, y que de la factura de venta arrimada al proceso con las que se busca demostrar el pago del auxilio, se evidencian unos servicios básicos y adicionales como velación, por valor de \$874.500, exequias y cremación por \$1.714.500. Que en la misma factura de venta se señala como responsable del pago el señor MARIO DE JESÚS PARRA TORO, fallecido y no el demandante que reclama el pago mediante la presente acción. Que la factura 140491 donde si aparece como responsable del pago el demandante, efectivamente se trata de una mejora de gastos fúnebres.

SENTENCIA EN GRADO DE CONSULTA

El señor HEDER DE JESÚS PARRA COLORADO pretende el pago del auxilio funerario con ocasión del fallecimiento MARIO DE JESÚS PARRA TORO.

Está probado en el plenario el fallecimiento del señor MARIO DE JESÚS PARRA TORO, hecho ocurrido el pasado 16 de junio de 2018 (Fls. 12 del cuaderno digital 03).

Fue aportada con la demanda, contrato de prestación de servicios funerarios suscrito entre la funeraria San Vicente y el señor MARIO DE JESÚS PARRA TORO (Q.E.P.D.9) el día 22 de marzo de 1991 (fls. 13 anexo 03). Así mismo, factura de venta 140491 del 05 de julio de 2018 cuyo responsable es el señor HEDER DE JESÚS PARRA COLORADO, por concepto de servicio de velación en Fundación Pia Autónoma Cementerio Campos de Paz. Igualmente factura de venta 139884 del 16 de junio de 2018, por concepto de servicios funerarios básicos y como responsable el señor MARIO DE JESÚS.

Pues bien, tal y como lo reseñó la Juez en única instancia, de la prueba documental arrimada al plenario no se infiere que el demandante haya asumido los servicios funerarios del fallecido en tanto los servicios básicos de dicho servicio fueron sufragados por el propio fallecido, en ejecución del contrato suscrito con la funeraria SAN VICENTE y como consta también en la factura 139884 de 2018. Que como concluyó el fondo pensional, los servicios que dicen haber sido pagados por el demandante lo fueron como adicionales al plan básico que dejó cubierto el fallecido.

El Artículo 51 de la Ley 100 de 1993, establece que:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Situación reiterada en el art. 2.31.1.6.4 del decreto 2555 de 2010 y que agrega como requisitos probatorios para el auxilio: 1. La certificación del correspondiente pago; 2. La prueba de la muerte.

Ambas situaciones se encuentran demostradas en el proceso.

El objeto de discusión, esto es, el pago, en tanto lo hizo el propio causante, es claro que sus herederos tienen derecho al mismo, pues las normas referidas no prohíben que siendo el propio causante quien realizó el pago anticipado de sus honras fúnebres, sus herederos sean beneficiarios, en atención, entre otras normas, a lo dispuesto en el art. 1008 del Código Civil, que dispone que *El título es universal cuando se sucede al difunto **en todos***

sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos....

Ahora bien, tampoco indica la norma prohibición alguna a gastos básicos o complementarios como se hizo en sede de instancia.

En esas condiciones, los requisitos para acceder a un auxilio funerario son:

1. Acreditar el fallecimiento.
2. La certificación del pago correspondiente.
3. Los límites mínimo y máximo del auxilio.

Así pues, los pagos de las exequias no se pueden limitar a las formas tradicionales, pues a juicio de este despacho, ninguna norma así lo impone.

En ese contexto, obra como prueba el contrato de prestación de servicios funerarios¹ donde figura como tomador Mario de Jesús Parra Toro.

Factura de venta No 139884 del 16 de junio de 2018, que hace las veces de certificación del pago realizado, y que se encuentra por un valor de \$4.339.500, igualmente obra factura de venta No 140491 por valor de \$682.500 del 5 de julio de 2018 a nombre de Heder de Jesús Parra Colorado, concepto que aduce como mejoras, y que también hacen parte del concepto “gastos de entierro”.

No obstante que se alegan como “mejoras”, no está detallado el concepto como lo aduce el demandante, y la descripción es la misma que obra en la factura 139884 y que se hizo previamente, no pudiéndose facturar dos veces el mismo concepto: “SERVICIO DE VELACIÓN EN: FUNDACIÓN PIA AUTONOMA CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ”, pues a pesar que en la factura 139884 se hace referencia a Ingresos recibidos para terceros, esa factura con el mismo concepto, tiene fecha del 16 de junio de 2018 y la 140491 que reclama el demandante, tiene fecha del 5 de julio de 2018.

¹ Anexo 3, pag. 13

FALLECIDO: MARIO DE JESUS PARRA TORO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 3373343		DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 3373343		FACTURA DE VENTA Nº 139884	
FECHA DE FALLECIMIENTO: DIA MES AÑO 16 06 2018		SERVICIO SUMINISTRADO EL: DIA MES AÑO 16 06 2018		FACTURADO EL: DIA MES AÑO 16 06 2018	
CONCEPTO SERVICIOS BASICOS *Tanatopraxia (Preservación del cuerpo) *Traje exequial * Transporte del cuerpo al sitio de velación *Coche fúnebre para el cortejo (Del sitio de velación a exequias y al lugar de velación) *Carteles de invitación a las exequias *Tarjetas de agradecimiento *Cinta impresa con el nombre de la persona fallecida *Personal para Cortejo (2 Grupos: damas y caballeros) *Transporte personal para cortejo *Tramites judiciales de defunción, registro y certificados notariales, eclesidásticos y otros		CANTIDAD 139884		VALOR 2,685,000	
SUBTOTAL		2,685,000			
INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS SERVICIO DE VELACION EN: FUNDACION PIA AUTONOMA CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ		674,500			
EXEQUIAS EN: CRISTO REY CAPILLA CAMPOS DE PAZ		85,000			
CREMACION EN: FUNDACION PIA AUTONOMA CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ		755,000			
SUBTOTAL		1,714,500			

FALLECIDO: MARIO DE JESUS PARRA TORO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 3373343		DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 3373343		FACTURA DE VENTA Nº 140491	
FECHA DE FALLECIMIENTO: DIA MES AÑO 16 06 2018		SERVICIO SUMINISTRADO EL: DIA MES AÑO 16 06 2018		FACTURADO EL: DIA MES AÑO 05 07 2018	
CONCEPTO INGRESOS RECIBIDOS PARA TERCEROS SERVICIO DE VELACION EN: FUNDACION PIA AUTONOMA CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ		CANTIDAD 140491		VALOR 682,500	
SUBTOTAL		682,500			

En conclusión, acreditado que el causante contrató para sí mismo una póliza de servicios pre-exequiales con Promotora de Servicios Exequiales San Vicente, según el alcance del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el beneficiario legal del auxilio funerario es la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y como en el presente caso fue el mismo afiliado, el señor MARIO DE JESÚS PARRA TORO, quien asumió el pago de sus gastos de entierro, necesariamente, al presentarse la cobertura de la póliza exequial, al ampararse el siniestro con su deceso, se causa en favor del patrimonio del fallecido, el derecho al reembolso previsto en el auxilio funerario, por cuanto ésta es una prestación económica que hace parte del sistema de seguridad social y se concreta en este caso, en favor de la sucesión.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 10 de marzo de 2021, no alcanzó a correr el término de la prescripción de 3 años, desde el 16 de junio de 2018.

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DE C I D E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN el 10 de AGOSTO de 2021, en el proceso de trámite ordinario laboral adelantado por el señor HEDER DE JESÚS PARRA COLORADO,

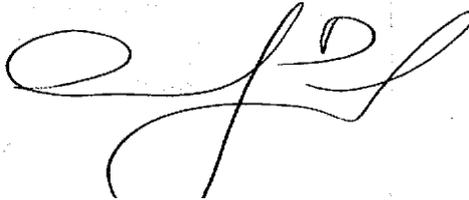
identificado con la cédula de ciudadanía número 71.663.778, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a realizar el pago de \$4.339.500, correspondiente a la factura de venta No 139884 del 16 de junio de 2018, por concepto de gastos funerarios, en favor de la sucesión de MARIO DE JESÚS PARRA TORO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 3.373.343. Suma que deberá ser indexada desde el 16 de junio de 2018, hasta el momento en que se realice el pago efectivo.

TERCERO: DECLARAR impróspera la excepción de prescripción y las demás propuestas, quedan implícitamente resueltas en las consideraciones.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4cb404d98063b40960e0672c50dd8e61542a5d964e33b5794b349bf5a0ee1**

Documento generado en 08/04/2022 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>